

ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR-001/2026 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN RELACIÓN A “SOLICITO EL IPH ELABORADO EL 17 DE DICIEMBRE POR EL OFICIAL SAMUEL GARCIA NUÑEZ QUE ARRIBÓ EN LA PATRULLA PA-1424, EL CUAL ESTABA SIENDO SUPERVISADO POR EL SUPERVISOR IVAN LUNA”, QUE PROPONE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 080146126000002 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del comité de transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como reservada sobre “Solicito el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel Garcia Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna”, basados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. – Con fecha 07 de enero del 2026, se recibió solicitud de acceso a la información pública la cual fue registrada en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 080146126000002 hecha por el solicitante Jesús Manuel Pérez, la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obviada de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VIII, 42, 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 fracción III, 51 fracción XI y 92 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y a través de la Unidad de Transparencia se turna a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que conforme a sus atribuciones procedieron a el estudio y respuesta de dicha solicitud.

CUARTO. - Por lo anterior la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio DSPM/177/2026 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de “Solicito el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel Garcia Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna”, bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes que a continuación se replica:

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL
OFICIO NÚM. DSPM/177/2026

ASUNTO: Solicitud de Acuerdo de Reserva de Información



Chihuahua, Chih., a 28 de enero del 2026.

LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que conforme lo establecido por los artículos 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracción X, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 4, 11, 103, 105, 106 fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua:

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en atención a querer garantizar la máxima publicidad de la información, y en virtud de garantizar de mejor manera el Derecho Humano de Acceso a la Información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras un profundo análisis de la vulneración de Derechos de los servidores públicos, le solicita al Comité de Transparencia la clasificación de información como reservada, presidida por usted, dé parte de la información relativa a la documentación que contiene lo siguiente:

Solicito el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel Garcia Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna.

Esta Dirección de Seguridad Pública Municipal es una área administrativa del Sujeto Obligado por las leyes de Transparencia a publicitar toda la información que la misma ley permita en la materia de su competencia, dentro de la Dirección de Seguridad Pública se encuentra la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con las competencias de, administrar y proporcionar información por medio de su enlace de transparencia. Por lo tanto, la información que se genera con motivo del ejercicio de estas facultades, debe obrar en sus archivos y registros tanto físicos como electrónicos.

ANTECEDENTE Y MOTIVACIÓN

La Dirección de Seguridad Pública Municipal está comprometida en otorgar la información requerida para así cumplir con el principio de máxima publicidad. Sin embargo, esta Dirección encuentra que existe información que debe considerarse como información reservada, con fundamento en el artículo 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 60 inciso a, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracción X y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, la necesidad surge con fundamento en el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, derivado de la solicitud de información 080146126000002.

En virtud de lo anterior, se hace la petición toda vez que en caso de darse a conocer dichos conjuntos de datos, se puede vulnerar la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado



estado, toda vez que se tiene conocimiento por parte del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, que el día 27 de enero del año en curso se recibió un oficio en el cual notifican la apertura del expediente administrativo con número OIC-AAI-2025-186, mismo que derivado de un análisis, corresponde en modo, tiempo y lugar al evento que se hace referencia en la solicitud de información.

Y en el entendido que el ciudadano hace referencia a lo siguiente:

Solicito el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel García Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna.

Se puede interpretar que al haber una carpeta de investigación, se estaría arribando al supuesto del artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua el cual hace referencia a:

ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

X. Vulnera la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por todo lo visto anteriormente y con fundamento en el Artículo 112 que da las instrucciones que en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que se procede a acatar el ordenamiento antes señalado de la siguiente manera:

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos físicos y electrónicos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracción X y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016 y el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de la información relativa a:

Solicito el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel García Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna.

En virtud de lo anterior, se hace la petición toda vez que en caso de darse a conocer dichos conjuntos de datos, se pudiera llegar a vulnerar la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



PLAZO DE RESERVA: La información será reservada por el término de **3 años**, según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en el entendido de que al tratarse de información sujeta a algún trámite judicial y con fundamento en el Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice: Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Siendo por lo anterior, es un plazo congruente y proporcional de plazo de reserva de información, lo cual, al tener acceso a esa información se estaría ocasionando un daño mayor al bien que con su difusión se procura.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: Los funcionarios responsables de la conservación, resguardo y vigilancia de la información reservada de acuerdo al ámbito de su competencia serán:

1. La titular del Departamento de Archivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Lic. Yazmín García García.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de la información relativa a:

Solicitó el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel García Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna.

Siendo por ello que resulta de suma importancia que en dado caso de divulgar la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, actualizándose en el Artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: Al respecto, se advierte que se puede llegar a vulnerar la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Al respecto de este conjunto anteriormente, es posible realizar las pertinentes pruebas de daño:

RIESGO REAL: Por daño real entendemos que se refiere a todo aquel daño que pretende evitarse toda vez que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, además de que existe riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, puesto que supera el interés público general de que se difunda es superior al derecho de acceso a la información, por la naturaleza delicada que tiene aparejada, por lo que difundir la información configura un riesgo real ya que en dicha información puede vulnerar la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

DAÑO DEMOSTRABLE: Por daño demostrable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

La difusión de la información de los datos referidos configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la procuración de justicia, toda vez que el conocimiento de lo solicitado, puede actualizarse el riesgo de poder interrumpir, afectar, intimidar o bien, entorpecer la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-001/2026

Dicha información pudiera configurar un riesgo demostrable, ya que la misma compromete la esfera jurídica de una persona toda vez que puede llegar a vulnerar la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por consiguiente, de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. Por lo que es de gran importancia, así como se establecen en puntos anteriormente enunciados, que es menester asegurarse que se conserve la integridad de dicha información, por lo que su acceso y gestión debe estar limitado.

DAÑO IDENTIFICABLE: Por daño identificable se entiende como aquel daño que afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia. Es el daño causado sobre un asunto en particular.

Además de lo ya vertido argumentativamente en los puntos anteriores, se puede entender que el daño causado en particular podría ser muy probable al entregar audio y video de las video grabaciones, toda vez que tendría que ser la autoridad responsable jerárquicamente y competente quien pueda solicitar las pruebas, documentales o en su caso testimoniales.

LA LIMITACIÓN SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO: Así mismo, es menester de esta Dirección señalar que el reservar la información referente a:

Solicito el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel Garcia Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna.

Se considera que es proporcional ya que su divulgación puede vulnerar la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: Radica en que, exponiéndose a la luz pública, podría exponer y vulnerar la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

De esta manera, entendemos que al dar a conocer los audios y videos que se solicitan, se podría caer en el supuesto de que puedan ser utilizados para entorpecer y afectar jurídicamente la integración y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Sin perjuicio de todo lo elaborado a través del presente instrumento, y toda vez que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia, esta comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Ley, siendo por ello que al proporcionar la información que se informa a continuación:

Solicito el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel Garcia Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-001/2026

Se puede vulnerar la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en razón de que el mismo, se encuentran dentro de los supuestos que establece el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se:

SOLICITA:

PRIMERO.- Se convoque a sesión al Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se CONFIRME la información como reservada de:

Solicito el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel García Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COMISARIO LIC. JULIO CÉSAR SALAS GONZÁLEZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

DMRM/dmhc

QUINTO. - De acuerdo a la petición formulada por el Comisario Lic. Julio César Salas González, Director de Seguridad Pública Municipal, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de enero del 2026 (CT-ASE-010/2026) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados artículos 36 Fracción III,



VI y VIII, 109, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encuentra su justificación, en que podrá clasificarse como información reservada pues el exponer *"el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel Garcia Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna"*, se puede vulnerar la información y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, pues al haber una carpeta de investigación, se estaría arribando al supuesto estipulado en el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, tal como lo realizó la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el oficio número DSPM/177/2026 de fecha 28 de enero del 2026, en donde se funda y motiva de manera clara que se puede vulnerar la información y el trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

3.- Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.

Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por el solicitante:

- a. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 117 fracción I, 120, 124 fracción X y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y la Elaboración de



Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016 y el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede a exponer los fundamentos y motivos que llevan a éste Órgano a determinar la clasificación de la información como reservada al actualizar lo previsto por el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

“ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

(...)

X. Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

(...)

En éste orden de ideas, se puede precisar que los preceptos legales antes transcritos, hacen referencia a los supuestos establecidos en el precepto legal 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus fracción XI respectivamente, las cuales se correlacionan con su homólogo en el artículo 124 fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículo que se inserta para mayor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación::

(...)

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

(...)”

La publicidad de la información se corre el riesgo de vulnerar la información y el trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

b) Por otro lado, este Comité estima que la determinación que realiza el área también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 107 y 108 de la Ley General, en correlación con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y más allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y



objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva de la información solicitada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en lo relativo a *"el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel García Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna"*.

c) Finalmente, la Dirección de Seguridad Pública Municipal refiere como **PLAZO DE RESERVA** el término de 3 años según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, corresponde a lo que establece el artículo 104 de la Ley General y del 113 de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de **3 años** de reserva en relación a *"el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel García Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna"* en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** la siguiente información en relación a *"el IPH elaborado el 17 de Diciembre por el oficial Samuel García Nuñez que arribó en la patrulla PA-1424, el cual estaba siendo supervisado por el Supervisor Ivan Luna"*.

Se señala lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracción X, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-001/2026

Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA acuerda por unanimidad de votos la determinación que hace el área administrativa de clasificar la Información como reservada por un periodo de **3 años**, ya que para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De igual manera se solicita que la Dirección de Seguridad Pública Municipal que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante, en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

Tercero. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, todo esto en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 28 de enero del 2026.



LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ABAGDRA YAQUELINE HERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRO. ALAN ESTEBAN ONOFRE HERNÁNDEZ
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 26 DE ENERO 2026 CON NÚMERO CT-ACR-001/2026.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSACCIONES DE LA ASOCIACIÓN

MILIO ALBA ESTEBAN GONZALEZ HERNANDEZ
VOCALES
DEL COMITÉ DE TRANSACCIONES

DR. GONZALO XIMENA HERNANDEZ GONZALEZ
VOCALES
DEL COMITÉ DE TRANSACCIONES

ING. GUSTAVO ALBA VILLALBA
VOCALES
DEL COMITÉ DE TRANSACCIONES

ING. ALBA ESTEBAN GONZALEZ HERNANDEZ
VOCALES
DEL COMITÉ DE TRANSACCIONES

LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE BANCOS DEL ECUADOR (ANB) - CON SEDE EN QUITO, MANIFIESTA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE ELABORADO Y FIRMADO POR LOS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE BANCOS DEL ECUADOR (ANB) Y POR LOS REPRESENTANTES DEL COMITÉ DE TRANSACCIONES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE BANCOS DEL ECUADOR (ANB) EN LA CIUDAD DE QUITO, EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2018.